



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 24/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2004-0025, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ernesto Ramírez (Doro), contra el Decreto No. 499-04, de fecha siete (07) de junio del año dos mil cuatro (2004), promulgado por el Poder Ejecutivo y oposición a la instancia incoada por la Sra. Altagracia Elsa Veloz de fecha seis (6) de agosto del dos mil cuatro (2004).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente proceso se contrae a que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil dos (2002), el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 875-02, mediante el cual se designó como Síndico del Municipio de Las Yayas, Azua al Señor Ernesto Ramírez (Doro) y como Vice – Síndica a la Señora Altagracia Elsa Veloz. Posteriormente, en fecha siete (7) de junio del dos mil cuatro (2004), fue emitido el Decreto No. 499-04, mediante el cual se designó como Síndico del referido municipio al señor Ángel Eliezer Ramírez, y no a la Señora Altagracia Elsa Veloz, cuya función en ese entonces era de Vice – Síndica de ese ayuntamiento. Bajo dicha consideración, la señor Altagracia Elsa Veloz interpuso en fecha diez (10) de julio de dos mil tres (2003), una acción de inconstitucionalidad contra el referido decreto, pretendiendo, mediante la misma, que se declare la inconstitucionalidad por haber sido realizada en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 55 numeral 11 de la Constitución. A raíz de esta acción, el recurrente Ernesto Ramírez (Doro), interpuso en fecha trece (13) de septiembre del dos mil cuatro (2004) un recurso de inconstitucionalidad contra el anteriormente referido decreto por haber sido destituido sin éste



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	presentar formal renuncia de su cargo como síndico del municipio anteriormente indicado, y a la vez, un recurso de oposición a la instancia incoada por la señora Altagracia Elsa Veloz, oponiéndose al reclamo del cargo que constitucionalmente no le correspondía a ella.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ernesto Ramírez, contra el Decreto No.499-04, del 7 de junio del año dos mil cuatro (2004), emitido por el Poder Ejecutivo, en razón de que carece de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b>, el presente proceso libre de constas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presenta sentencia, por Secretaria, a la parte accionante, Ernesto Ramírez (Doro) y al Ayuntamiento Municipal de Las Yayas, Provincia Azua.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, contra la Sentencia núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por el hoy recurrido, señor Pedro Agustín Almanzar (sic) Ureña, en contra de los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, relativa al inmueble localizado en la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral 25, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Sentencia Núm. 210-0315, de fecha primero (1º) de octubre de dos mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>diez (2010), acogió la referida demanda, ordenando el desalojo de las partes demandadas.</p> <p>Los señores Agustín de Jesús Paulino, Pasito Gómez, Wascar Pimentel Jorge y Ramón Antonio Pimentel, no conformes con la decisión de primer grado, procedieron a apelar el fallo por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tribunal de alzada que por medio a la Sentencia Núm. 20123203,(495-10-00544/021-10-02017), de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), rechazó el recurso junto a la intervención voluntaria ejercida ante ese grado por el Instituto Agrario Dominicano.</p> <p>La referida sentencia de segundo grado, fue recurrida en casación por los hoy recurrentes en revisión, recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia Núm. 679, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión hoy atacada por ante esta sede constitucional mediante el recurso de revisión jurisdiccional que nos compete, motivado en que este fallo transgrede el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y el artículo 40 de la Ley Núm. 5879 de fecha veintisiete (27) de abril del año mil novecientos sesenta y dos (1962), modificada por la Ley 55-97, sobre Reforma Agraria.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimentel y Pasito Gómez, contra la Sentencia Núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia Núm. 679, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Agustín de Jesús Paulino, Ramón Antonio Pimental y Pasito Gómez, y a la parte recurrida, señor Pedro Agustín Almánzar Ureña.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento de la parte recurrida, Rodolfo Antonio Vicente Abreu como raso de la Policía Nacional, en fecha 29 de agosto de 2008, por mala conducta. Éste fue sometido a un proceso penal ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del cual fue descargado conforme a la Sentencia núm. 258-2009, de fecha primero (1) de septiembre de 2009, mediante la cual dicho tribunal declaró su absolución por haber el Ministerio Público retirado la acusación.</p> <p>En ese sentido, entendiendo que hubo una ausencia de un debido proceso en la cancelación de su nombramiento -puesto que dicha decisión no fue adoptada por el funcionario competente para tales fines-, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales, procurando su reintegro a dicho cuerpo policial y el pago de sus salarios caídos; acción constitucional que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 043-2014, objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la sentencia número 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia REVOCAR la referida sentencia número 043-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Rodolfo Antonio Vicente Abreu.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2005-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Peralta Contreras, contra el artículo 15 de la Ley Núm. 3455, sobre Organización Municipal, de fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie, el accionante en



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>inconstitucionalidad, señor Francisco Peralta Contreras, se desempeñaba como Síndico de la localidad de Piedra Blanca en el año dos mil cinco (2005). Durante su gestión, en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005), a propósito de la celebración de las fiestas de La Restauración y la Asamblea de los Ediles del Ayuntamiento, personas desaprensivas penetraron al local y ocasionaron la muerte de cuatro (04) personas, entre ellas, dos (2) ediles y varios ciudadanos resultaron heridos.</p> <p>Producto de esa situación, el accionante en inconstitucionalidad fue detenido y sometido a la acción de la justicia junto a catorce (14) personas que formaban parte del personal del Ayuntamiento de esa localidad. La Corte de Apelación de la Vega, en fecha veintisiete (27) de septiembre del años dos mil cinco (2005), puso al señor Francisco Peralta Contreras en libertad provisional bajo fianza, con impedimento de salida del país y visita periódica ante dicho tribunal.</p> <p>Ante esta situación, el señor Francisco Peralta Contreras, pasó a ser considerado subjuice bajo la imputación de crimen o delito y decidió accionar en inconstitucionalidad contra esa norma por considerar que la ley citada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, los derechos de ciudadanía y el derecho a la igualdad. Asimismo, el señor Francisco Peralta Contreras no fue electo Síndico de la localidad de Piedra Blanca en las elecciones congresuales y municipales celebradas en el año dos mil seis (2006).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Peralta Contreras contra el artículo 15, de la Ley Núm. 3455 sobre Organización Municipal, de fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por carecer de objeto.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al accionante, señor Francisco Peralta Contreras y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por Teleradio América, S. A., contra la Sentencia núm. 543, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el desacuerdo por el pago de honorarios profesionales fijados mediante Auto No. 721/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, calculados según la ley de honorarios profesionales de Abogados, por la rendición de un informe pericial realizado por tres firmas de Contadores Públicos Autorizados. Esa decisión de la presidencia de la Corte, fue confirmada mediante Sentencia No. 111-2013, del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), de la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. No conforme con dicha decisión, la entidad social Teleradio América, S. A., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 543, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), que hoy se recurre en revisión ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoada por Teleradio América, S. A., contra la Sentencia núm. 543, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Teleradio América, S. A. y a la parte recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, contra la Sentencia núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pedernales, en fecha veintinueve (29) de agosto de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con el expediente, el presente caso se contrae a que el Concejo de Regidores del Municipio de Oviedo, dispuso mediante Acta núm. 01/2014, de fecha 5 de febrero del 2014, la suspensión definitiva y sin disfrute de salario de la señora Merari Fernández, de su posición como Vice-Alcaldesa del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo, bajo el alegato de que la señora Fernández nunca había asistido a cumplir con sus labores, sin tener ningún permiso o autorización que justificara su ausencia.</p> <p>Ante tales circunstancias, la señora Merari Fernández interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, alegando que le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que nunca fue intimada ni notificada para hacer de su conocimiento</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de la actuación realizada por el Concejo de Regidores del Municipio de Oviedo, acción ésta que fue acogida, ordenando el reintegro de sus funciones como Vice-Alcaldesa.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, en su condición de Alcalde del Municipio de Oviedo, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo en contra de la Sentencia de núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones de Juez de Amparo, de fecha 29 de agosto del 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia de núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones de Juez de Amparo, de fecha 29 de agosto del 2014.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Oviedo y al señor Marcos Aniano Feliz Delgado, Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo, y a la parte recurrida la señora Merari Fernández.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley No. 137-11</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0079-BIS, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, contra la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se origina el veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), cuando el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez interpone un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo). En dicho recurso, éste alegó que mediante proyecto de ley aprobado de urgencia por el Congreso Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2005, fue favorecido con una pensión de RD\$30,000.00 pesos mensuales. No obstante lo anterior, el Poder Ejecutivo no promulgó ni observó dicha ley en el plazo establecido por la Constitución, sino que fue hasta la fecha del mes de julio del 2008, bajo el núm. 270-08 en que fue la referida ley promulgada.</p> <p>En vista de lo anterior, el hoy recurrente solicitó al Tribunal Superior Administrativo reconocer los efectos de la ley para fines de pago, tomando en consideración el vencimiento del plazo en que el Poder Ejecutivo debió ejercer su facultad de observación, y en consecuencia, que condenara a las autoridades competentes a realizar los pagos que había dejado de devengar por la inacción del Poder Ejecutivo, los cuales ascendían a la suma de RD\$1, 050,000.00.</p> <p>El recurso interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda fue decidido mediante la Sentencia núm. 072-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue declarado inadmisibles tras considerar que había prescrito el plazo para su interposición. Posteriormente, éste interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 072-2011, que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso de casación fue decidido mediante la Sentencia núm. 252, del 24 de mayo de 2013, donde fue casada la sentencia núm. 072-2011, enviando el asunto a la Segunda Sala del mismo tribunal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 505-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de revisión en cuanto al fondo, y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda a pagarle al señor Ramón Antonio Miranda la suma de RD\$150,000.00. El 4 de agosto de 2014, éste interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo contra esta última decisión, recurso de revisión que fue decidido mediante la sentencia núm. 0385-2014, de fecha 20 de noviembre del 2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso de revisión y en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia anterior. Contra esta sentencia fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez en contra de la Sentencia núm. 00385-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez; y, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del quince (15) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ernesto Santana Arias, contra la resolución núm. 3166-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el recurrente Ernesto Santana Arias, fue declarado culpable de homicidio y porte ilegal de armas, y condenado a cumplir una pena de veinte (20) años. Luego de agotar varias instancias, el recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la resolución núm. 6473-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Posteriormente, el recurrente interpuso contra la referida resolución núm. 6473-2012, un recurso de oposición que fue declarado inadmisibles, decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional incoado por Ernesto Santana Arias contra la resolución número 3166-2013 veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) y la resolución número 6473-2012 de dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), ambas dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Santana Arias, a la parte recurrida, Bélgica Aurora Dumé Troncoso, Fanny González Dumé y Leonel González Dumé, y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0238, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); Expediente No. TC-05-2014-0136, relativo al recurso de revisión incoado por la Policía Nacional contra la sentencia de amparo núm. 320-2013, de fecha 12 de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis se contrae en ocasión de la baja por supuesta mala conducta del señor Devis Antonio Rodríguez, quien en ese entonces ostentaba el rango de Sargento de la Policía Nacional. Bajo esa consideración, el referido señor fue arrestado por diecisiete (17) días y despojado de su carnet y tarjeta de cobro, enterándose éste de su cancelación, al solicitar una certificación en el departamento de recursos humanos de dicha institución, en fecha siete (7) de junio de dos mil trece (2013), sin alegadamente nunca haber recibido notificación previa de su cancelación. A raíz de lo anterior, el señor Devis Antonio Rodríguez interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando vulneración al debido proceso, al derecho de defensa, a la seguridad y a la libertad, acción ésta que fue acogida por dicho tribunal, y en consecuencia, el mismo ordenó su restitución en el cuerpo policial. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso por ante esta sede constitucional, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 320-2013, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la indicada Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITE</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional interpuesto en fecha nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 320-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ACOGE</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCA, la Sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo marcada con el número 320-2013 de fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Deivis Antonio Rodríguez el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.</p> <p><b>QUINTO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional, y al recurrido, señor Deivis Antonio Rodríguez.</p> <p><b>SEXTO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>
---------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez, contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los señores María Teresa de Jesús Estévez, Plinio de Jesús Estévez y Ramón Efraín Hernández Ureña, interpusieron una querrela penal contra el señor Mario de Jesús Núñez, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309 y 379 del Código Penal. La Segunda Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenó a éste último a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y, posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, confirmó la referida condenación. En consecuencia, el señor Mario de Jesús Núñez incoó un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 7974-2012 del 11 de diciembre de 2012. Inconforme con esta última decisión, interpuso contra la decisión señalada, el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mario de Jesús Núñez contra la Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).  <b>SEGUNDO: ACOGER</b> , en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 7974-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión señor Mario de Jesús Núñez, y a los recurridos señores Plinio de Jesús Estévez, María Teresa Estévez y Ramón Ureña Hernández.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**